

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 28	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines* oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 4 de Abril.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Sus Altezas Reales los Señores Infantes don Fernando y Doña María Teresa continúan su viaje por las Islas Canarias, sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban en esta Corte S. M. la REINA Doña María Cristina y demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

REGLAMENTO del Cuerpo de Veterinarios titulares de España.

(Conclusión)

CAPITULO IV

DE LOS CONCURSOS Y DE LOS CONTRATOS CON LOS MUNICIPIOS

Art. 38. Cuando en un municipio haya ocurrido la vacante de un titular, el Alcalde respectivo lo comunicará á la Junta de gobierno y Patronato de Veterinarios titulares en el plazo de ocho días, anunciando al mismo tiempo la vacante en el *Boletín oficial* de la provincia, del cual remitirá un número á la Junta de Patronato. El plazo para el concurso no podrá exceder de treinta días.

Terminado el plazo del concurso, el Alcalde pondrá inmediatamente en conocimiento de la Junta de Patronato los nombres de los Veterinarios que hayan acudido al mismo, y la Junta, en un plazo que no excederá de ocho días, remitirá al Ayuntamiento el debido certificado con la lista de los individuos que estén inscritos en el Cuerpo de Veterinarios titulares y hayan acudido al citado concurso.

Art. 39. La Junta de gobierno y Patronato hará público á su vez en la *Gaceta*, *Boletines* oficiales y periódicos profesionales la vacante, para el completo conocimiento de los que, perteneciendo al Cuerpo, ya en activo, ya en calidad de aspirantes, con el debido título de aptitud, puedan optar á ellas.

Art. 40. El Ayuntamiento encargado de resolver el concurso, una vez recibido el certificado anteriormente señalado de la Junta de gobierno y Patronato, procederá inmediatamente, en sesión extraordinaria convocada al efecto, en unión de la Junta de asociados, á elegir libremente el Veterinario titular entre los concursantes, que habrá de ser precisamente individuo que pertenezca al Cuerpo de Veterinarios titulares en activo ó en expectación de destino, según la certificación expedida por la Junta de Patronato.

Art. 41. En el plazo de cuarenta y ocho horas, el acuerdo del nombramiento se comunicará á la Junta de gobierno y Patronato, debiendo el interesado presentarse á tomar posesión y formalizar el contrato en el plazo máximo de treinta días.

El contrato habrá de estipularse conforme al art. 91 de la Instrucción general de Sanidad vigente y al Re-

glamento de 24 de Febrero de 1859, declarando su duración ilimitada mientras no ocurra alguna de las causas especificadas en el art. 43 de este Reglamento.

Art. 42. Si en el acuerdo del nombramiento se infringiese lo preceptuado en este Reglamento, ó si el elegido no reuniera la condición esencial de pertenecer al Cuerpo de Veterinarios titulares, el Gobernador anulará el acuerdo á las veinte y cuatro horas de tener conocimiento de la extralimitación, apercibiendo al Ayuntamiento y obligándole á que sin demora alguna nombre de nuevo entre los mismos concursantes declarados con aptitud legal por la Junta de gobierno y Patronato.

Art. 43. Las vacantes de los Veterinarios titulares se producirán por las causas siguientes:

- 1.ª Por fallecimiento del Veterinario.
- 2.ª Por mutuo consentimiento del Veterinario y del Ayuntamiento.
- 3.ª Por haberse cumplido el plazo señalado en el contrato firmado con anterioridad á la publicación de la Instrucción de 1904.
- 4.ª Por haber sido nombrado Veterinario titular de otro municipio.
- 5.ª Por haberse cumplido alguna de las cláusulas rescisorias que de común acuerdo hayan aceptado en su contrato el Veterinario titular y el Ayuntamiento.
- 6.ª Por separación justificada del Veterinario titular, acordada por el Ayuntamiento ó por la Junta de Patronato.

Para la separación será requisito indispensable que el Ayuntamiento haya formado expediente previo, en que se justifiquen los cargos, dando

audiencia al interesado, y siendo necesario que el acuerdo lo tomen las dos terceras partes de los individuos que compongan el Ayuntamiento y la Junta de asociados. Contra el acuerdo de la Corporación indicada se podrá recurrir ante el Gobernador civil, quien oirá necesariamente antes de resolver el recurso á la Junta provincial de Sanidad, á la Junta de Patronato y á la Comisión provincial, fijándose un plazo máximo de quince días á cada entidad para que emita su informe, y recibidos éstos, resolverá, terminando con su providencia la vía gubernativa; pudiendo el Veterinario, ó la Junta de Patronato, á su nombre, y el Ayuntamiento, en su caso, recurrir contra su resolución al Tribunal provincial contencioso administrativo.

Mientras el expediente tiene resolución definitiva, el Veterinario seguirá desempeñando su destino, á no ser que causas graves y excepcionales lo impidan, y para ello será preciso que la Junta provincial de Sanidad informe favorablemente á su suspensión al Ayuntamiento ó al Gobernador que lo haya acordado.

Art. 44. El Titular que cese en la plaza declarada vacante, y en caso de defunción el del partido más próximo, tendrán la obligación de comunicar también la vacante á la Junta de gobierno y Patronato.

Art. 45. Los Ayuntamientos no podrán disminuir en sus presupuestos la consignación que actualmente tengan para retribución de Veterinarios titulares sin la formación del oportuno expediente, en el que se justifique la necesidad de la medida y en el que se oirá al Veterinario, á la Junta provincial de Sanidad y á la Comisión

provincial, sometiéndolo á la aprobación del Gobernador, quien comunicará su providencia á la Junta de Patronato, no autorizando dicha Autoridad ningún presupuesto municipal en el que se haya infringido esta disposición.

Art. 46. Una vez formalizado contrato de un Titular con el Ayuntamiento, deberá aquél enviar copia inmediatamente del mismo á la Junta de Patronato y gobierno, quien archivará estos documentos ordenadamente, con objeto de acudir á ellos para las ulteriores comprobaciones de clasificaciones, litigios y reclamaciones de derechos, procediéndose por la mencionada Junta á analizar las condiciones estipuladas en el contrato, á fin de reclamar, si hubiere lugar, al tenor de lo prevenido en la Real orden de 22 de Octubre de 1904 (*Gaceta* del 24).

CAPÍTULO V

DERECHOS Y DEBERES DE LOS VETERINARIOS TITULARES

Art. 47. Los Veterinarios titulares participarán á la Junta de gobierno y Patronato las desavenencias y expedientes con los Ayuntamientos y los particulares tan luego como surjan ó se incoen, para que dicha Junta pueda usar de las facultades protectoras que la corresponden con mayor provecho y eficacia para los mencionados Titulares.

Art. 48. Cuando por consecuencia de desavenencias con los Ayuntamientos, ó de expedientes formados por las Autoridades, se viera suspendido de sueldo el Titular, la Junta de gobierno y Patronato podrá acordar que le sea abonado dicho sueldo con cargo al fondo de defensa de que habla el art. 103 de la Instrucción general de Sanidad, si de las noticias adquiridas resulta probable que el fallo definitivo sea á favor del Facultativo.

Sea cualquiera dicho fallo, el Titular reintegrará al fondo de la Corporación el sueldo suplido con la indemnización que perciba si ha lugar á lo dispuesto en el art. 106 de la Instrucción general de Sanidad, y en otro caso con el 25 por 100 del sueldo que cobre en el porvenir. La falta de cumplimiento de este deber, aparte de la responsabilidad legal en que incurra el Facultativo, y que la Junta de gobierno procurará hacer efectiva, autoriza á ésta para imponerle la tercera corrección consignada en el artículo 52.

Art. 49. Cuando la Junta de gobierno y Patronato pida informe especial y reservado al Titular de los motivos que hayan originado la desavenencia ó expediente del Ayuntamiento ó particulares contra otro Titular de un partido próximo, ó acerca de las razones, públicas ó secretas, de habersele desposeído de la plaza que desempeñaba, ó sobre algún particular importante y de índole profesional, evacuará dicho informe con entera imparcialidad y reserva y sin demora.

Art. 50. Los Veterinarios titulares remitirán en el mes de Octubre

de cada año á la Inspección general de Sanidad interior y á la Junta de gobierno y Patronato un informe ó Memoria que de manera breve y sencilla suministre los siguientes datos:

1.º Extensión territorial del partido correspondiente, y si ha tenido variación dicha extensión durante el año.

2.º Número de mataderos y mercados obligados á la inspección, cuántos figuran en censo indebidamente y cuántos no están incluidos en él debiendo estarlo.

3.º Número de vecinos que habitan en población agrupada y en caseríos, barrios aislados, granjas, quintas, etc. etc., y distancia al casco de población principal.

4.º Sueldo anual que el Titular disfrute.

5.º Cantidades máxima, media y mínima que percibe como retribución de los vecinos ó matarifes que sacrifican sus reses fuera del matadero, y en conceptos de ajustes ó igualas, y razonamientos para demostrar las variaciones justas que deberán sufrir dichas igualas.

6.º Número de Titulares que hay en el partido.

7.ºCuál ha sido la conducta observada por las Autoridades con el informante, y, si es posible, razón de ella.

8.º Estado de sus relaciones sociales y profesionales con los demás Titulares del mismo partido y de los circunvecinos.

9.º Modificaciones que, á su juicio, deben procurarse en la legislación que les afecta.

Art. 51. También facilitarán los Veterinarios titulares los informes ó datos referentes al servicio que les está encomendado que se les interese por la Inspección general de Sanidad, Gobernadores, Alcaldes y Autoridades del orden judicial.

Art. 52. El incumplimiento de los deberes que este Reglamento impone á los Veterinarios del Cuerpo será corregido por la Junta de gobierno y Patronato, previo expediente especial, con acusación sostenida por un Facultativo designado por la expresada Junta, y con audiencia del interesado, con una de las correcciones siguientes, comprendidas en la escala que establece el art. 104 de la Instrucción general:

1.ª Amonestación privada en oficio firmado por el Presidente y el Secretario.

2.ª Multa de 50 pesetas, con destino á las instituciones benéficas del Cuerpo.

3.ª Multa de 125 pesetas, con igual destino.

Además de las expresadas correcciones, la Junta de gobierno y Patronato podrá imponer las consignadas en el número 2.º del citado art. 104 de la Instrucción general, consistentes en amonestación por oficio publicado en los periódicos profesionales, reservándose dicha Junta la potestad de dar conocimiento de la corrección impuesta á los Titulares del partido ó de la provincia en que resida el

amonestado, en sustitución de la publicación en los periódicos profesionales.

Art. 53. Los Veterinarios titulares tendrán á su cargo la inspección completa de mercados públicos y privados, fábricas de embutidos, fieltos, carnicerías, mondonguerías, casas de comidas, tabernas, lecherías, cafés y demás establecimientos análogos, las verdulerías, pescaderías, etcétera, etc., en la forma prevenida en el Reglamento de 24 de Febrero de 1859 ó de otro más moderno si lo hubiese promulgado el Ministerio respectivo, y los artículos 95 y el enunciado 5.º de la citada Instrucción, comprensivo de los artículos 136 al 145 inclusive de la misma, ajustándose en lo que afecte al cumplimiento de las cláusulas del contrato á las instrucciones que les comuniquen los Alcaldes como Presidentes de los Ayuntamientos.

CAPÍTULO VI

INSTITUCIONES BENÉFICAS DEL CUERPO DE VETERINARIOS TITULARES

Art. 54. La Junta de gobierno y Patronato procederá á la fundación de un Montepío del Cuerpo, cuya reglamentación se hará previa una de tenida y amplia información pública, y necesariamente en forma tal que el capital de dicho Montepío tenga en todo tiempo que ser reconocido y garantido como de propiedad particular, y respetado en igual forma que lo sean por las leyes del Reino los bienes de un particular cualquiera.

Art. 55. Los fines de dicho Montepío serán los siguientes:

1.º Asegurar á los individuos del Cuerpo una pensión vitalicia en caso de inutilización para el ejercicio profesional por edad ó por enfermedad incurable.

2.º Asegurar á los Titulares una pensión temporal en caso de que sin culpa propia se vean imposibilitados de ejercer la profesión durante determinado tiempo.

3.º Asegurar á las viudas y huérfanos de los individuos del Cuerpo una pensión vitalicia, á las primeras que no contraigan nuevas nupcias, y hasta la mayoría de edad ó hasta tener estado los segundos, según sean varones ó hembras.

4.º Procurar la exacción de honorarios á los clientes morosos.

Art. 56. La Junta de gobierno y Patronato procederá también á la fundación de uno ó varios Colegios de huérfanos de individuos del Cuerpo, donde puedan albergarse, mantenerse y educarse durante el tiempo que el Reglamento especial determine.

Art. 57. Cada institución benéfica del Cuerpo de Veterinarios titulares se regirá por un Reglamento especial.

Art. 58. Para el sostenimiento del Montepío y del Colegio de huérfanos se destinarán los recursos siguientes:

1.º Las acciones que se emitan, y que únicamente podrán adquirir los individuos del Cuerpo.

2.º Las cuotas que con este objeto se impongan á los Veterinarios del Cuerpo.

3.º Las subvenciones oficiales y particulares que puedan conseguirse.

4.º Los donativos, legados, herencias, suscripciones, etcétera, etcétera, que con dicho objeto se reciban y procuren.

5.º El superávit que pueda resultar anualmente en los fondos de la Junta de gobierno y Patronato y de la Comisión permanente de Defensa.

6.º Los timbres que á título de sobretasa de honorarios se puedan crear legalmente conforme á las disposiciones vigentes y previa autorización del Ministerio de Hacienda.

7.º Todos los demás ingresos que puedan conseguirse por medios lícitos y decorosos.

CAPÍTULO VII

FONDOS DEL CUERPO

Art. 59. Para subvenir á los gastos inherentes á la gestión de la Junta de gobierno y Patronato se fijará anualmente por la misma una cuota que deberán pagar los individuos del Cuerpo de una sola vez, á su ingreso los de nueva entrada, y en el mes de Enero los demás, y proporcional á sus sueldos ó situación.

Art. 60. Antes de fijar la cuantía de la cuota anual de que habla el artículo anterior, la Junta de gobierno y Patronato cuidará de hacer su presupuesto y el de la Comisión permanente de Defensa, á fin de que en ningún caso resulte déficit, y de que no se exija en lo posible un sacrificio inútil y excesivo á los individuos del Cuerpo.

Art. 61. La Junta de gobierno está facultada para suplir si fuere necesario las insuficiencias de los fondos de la Comisión permanente de Defensa con los de la mencionada Junta, y para distribuir la suma total á que ascienda la recaudación de la cuota establecida por el art. 59, en forma de que resulten suficientemente dotados los dos presupuestos que menciona el art. 60.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Todas las vacantes de Titulares provistas desde la publicación de la Instrucción general de Sanidad pública de 14 de Julio de 1903 hasta 23 de Enero de 1904 estarán sujetas á nueva provisión si los nombrados para dichas plazas no tenían en la primera de las fechas citadas el requisito que como indispensable exigía el art. 92, de llevar en aquella fecha más de cuatro años en el desempeño de una misma titular ó más de seis en el de varias.

2.ª Las plazas de Veterinarios titulares provistas desde 23 de Enero de 1904, fecha de la publicación de la vigente Instrucción general de Sanidad, serán anunciadas y provistas de nuevo con carácter definitivo, y con arreglo á las prescripciones de la misma Instrucción, si los nombrados para dichas plazas no tenían al serlo alguna de las seis condiciones que como indispensables establece el art. 91.

La segunda de dichas condiciones no se reputará como legítima á aquellos individuos que la hayan fundado

en haber sido nombrados Titulares desde 14 de Julio de 1903 hasta 23 de Enero de 1904 sin tener la condición 1.ª del art. 92 de la Instrucción vigente.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogados todos los Reglamentos y demás disposiciones administrativas que se opongan al cumplimiento del presente Decreto.

Madrid 22 de Marzo de 1906.—Aprobado por S. M.—C. de Romanones.

(“Gaceta,” del día 27 de Marzo.)

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 975

PESAS Y MEDIDAS

En uso de las facultades que por el vigente reglamento de Pesas y Medidas se me confieren, he acordado que tenga lugar la contrastación periódica anual en los partidos judiciales de Posadas, Pozoblanco y Fuente Obejuna, con sujeción á las siguientes prescripciones:

1.ª En los días 9 y 10 del próximo mes de Abril, los comerciantes, industriales, cosecheros, farmacéuticos, particulares que realicen compras ó ventas, aunque no tengan lugar las transacciones en establecimientos abiertos al público, oficinas ó establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincial ó de la municipal y todas las personas de Posadas que, hallándose incluídas ó no en la matrícula del comercio ó de la industria, hayan de emplear en el ejercicio de sus oficios ó profesiones pesas ó medidas, presentarán en la oficina de Contrastación, que se establecerá durante los expresados días en dicha cabeza de partido, todas las pesas, medidas y aparatos de pesar que deban poseer, para proceder á su contrastación; debiendo advertir que, según el Reglamento, el surtido menor que debe tener todo establecimiento ó puesto de venta es el siguiente:

Al por menor.—Medidas de longitud: metro. Medidas de capacidad: la serie completa desde el doble litro al centilitro, de madera ó metal para los áridos que no se vendan al peso. Tanto las otras series iguales á la anterior y de metal para los líquidos, como exigen la higiene y el aseo. Pesas: una de 10 kilogramos, otra de 5, otra de 2, otra de 1 y una serie de 2 kilogramos de talón. Aparatos de pesar: dos balanzas ordinarias.

Al por mayor.—Medidas de longitud: metro. Medidas de capacidad: la serie completa desde el medio hectolitro hasta el doble decilitro, de madera ó metal para los áridos que no se vendan al peso. Tanto las otras series iguales á la anterior y de metal para los líquidos, como exigen la higiene y el aseo. Pesas: dos de 20 kilogramos, una de 10, otra de 5, dos de 2, una de 1, otra de 500 gramos, dos de 200, una de 100 y otra de 50.

Aparatos de pesar: una balanza ordinaria y otra balanza, báscula ó romana con que puedan hacerse pesadas de 50 kilogramos.

Todo establecimiento en que tengan lugar compras ó ventas al por mayor y menor deberá estar surtido de las pesas, medidas y aparatos de pesar ya expresados para una y otra clase de comercio.

Cuando una misma persona ejerza diferentes profesiones ú oficios, deberá proveerse de las pesas y medidas correspondientes á cada uno de ellos.

El dueño de varios establecimientos ó puestos diferentes, aunque se hallen en un mismo pueblo, habrá de tener en cada uno de ellos el surtido debido de pesas y medidas.

2.ª Terminada la contrastación en la cabeza de partido se continuará en el resto del partido judicial de Posadas en el orden siguiente: Palma del Río, Hornachuelos, Almodóvar del Río, Guadalcazar, Fuente Palmera y La Carlota.

3.ª Los que poseyeren pesas ó medidas que no sean del sistema métrico decimal, los que no se hallen surtidos del número y clase debidos de pesas y medidas, los que cierran sus establecimientos ó se ausenten en la época de la contrastación sin dejar persona que les represente, ó los que negaren la entrada en sus establecimientos al funcionario que desempeñe el servicio, incurrirán en las penas y multas que señala el Reglamento.

Las pesas, medidas y aparatos de pesar que no sean del sistema métrico decimal, ó que aún siéndolo no fueren contrastadas, son ilegales y por lo tanto deberán caer en comiso.

4.ª Los señores Alcaldes facilitarán para su contrastación al funcionario que lleve á cabo el servicio, todas las colecciones de pesas y medidas que debe poseer el Ayuntamiento, local y mueblaje para la oficina, una relación detallada de los establecimientos y puestos de venta de todas clases y por ínfimos que sean, que existan en su jurisdicción, en los que por la naturaleza del tráfico á que se dedican se necesite emplear pesas ó medidas, agentes que le acompañen en la comprobación á domicilio y, en una palabra, todo el apoyo moral y material que le sea necesario y reclame de ellos para el mejor desempeño de su cometido.

5.ª Los señores Alcaldes procurarán tener el mayor celo en el cumplimiento de estas disposiciones y se atenderán, á la vez, muy especialmente á las expresadas en la circular que sobre esta materia se insertó en el BOLETIN OFICIAL del 20 de Noviembre de 1901, haciendo que todas las Corporaciones, industriales, etc., se hallen provistos del surtido completo de pesas y medidas, obligándoles, si no lo estuvieren, á adquirirlas inmediatamente.

Igualmente procederán á dar á esta circular la mayor publicidad posible, á fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposi-

ciones en ella contenidas las personas que vienen obligadas por la Ley á su cumplimiento.

6.ª En los días 30 del próximo Abril y 1 y 2 del mes de Mayo se efectuará la contrastación en Pozoblanco y, una vez terminada, en Villanueva de Córdoba, Conquista, Torre-campo, Pedroche, Guijo, dos Torres, Añora, Villanueva del Duque y Alcaracejos.

7.ª En los días 31 del mes de Mayo y 1 y 2 del mes de Junio se verificará la contrastación en Fuente Obejuna y, una vez terminada, en Belmez, Peñarroya, Pueblonuevo del Terrible, Valsequillo, Granjuela, Blazquez, Villanueva del Rey, Espiel y Villaharta.

En todos estos partidos judiciales se efectuará la contrastación ateniéndose estrictamente á las prescripciones anteriormente indicadas para el partido de Posadas.

Córdoba 31 de Marzo de 1906.—El Gobernador, JOSÉ SANMARTÍN.

Asociación general de Ganaderos DEL REINO

Núm. 1006

Con arreglo á lo que dispone el artículo 5.º del Reglamento de esta Corporación, se convoca á Junta general ordinaria para el día 25 de Abril, á las diez de la mañana, en la casa de la Asociación, calle de las Huertas, número 30.

Según el art. 6.º, podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipación y estén solventes de las cuotas que á la Asociación corresponden.

El art. 7.º dispone que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público y las colectividades de los mismos, pueden enviar apoderados que los representen.

Las cuentas del año que termina y los presupuestos para el próximo están de manifiesto, todos los días laborables, hasta el de la Junta, de diez á doce de la mañana, en la Contaduría de la Corporación.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Madrid 4 de Abril de 1906.—El Secretario general, El Marqués de la Frontera.

JUZGADOS

CABRA

Núm. 1005

Don Diego Carrión Cerral, Juez de instrucción y de primera instancia de este partido.

Por virtud del presente hago saber: que en méritos de juicio ejecutivo seguido en este Juzgado á instancia de don Antonio Moreno Estévez, por sí y en representación de la Sociedad Mercantil «A. Montero y Compañía», contra don José María Tapia Martínez y don Juan Tapia Ortega, vecinos de Nueva Carteya, por cobro de mil pesetas de principal, intereses legales y

costas, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

1.ª Una casa de teja, en la calle de Baena, de la villa de Nueva Carteya, cuya fachada mira al Norte y linda por su derecha entrando con otra de Ramón Serrano Ayala, por la izquierda con otra de Juan Tapia Polo y por el fondo con patios de otra de Francisco Millán y cuyo edificio ocupa una superficie de ciento ochenta y cuatro metros cuarenta y cinco centímetros y setenta y ocho milímetros cuadrados, la cual ha sido valorada en la cantidad de mil quince pesetas, que servirá de tipo para la subasta 1.015'00

2.ª Otra casa principal, situada en la calle de Córdoba, de la propia villa, con lagar y bodega, marcada hoy con el número quince de orden, cuya fachada está al Norte y linda por su derecha entrando y por la espalda con molino aceitero de los herederos de Juan de la Cruz Moreno y por la izquierda con casa de Perfecto Ortega y está edificada sobre una superficie de ciento noventa y dos metros y ochenta y nueve decímetros, habiendo sido valorada en la cantidad de cinco mil quinientas cincuenta pesetas 5.550'00

El remate tendrá lugar el día cinco del próximo mes de Mayo, y hora de las catorce, en la Sala Audiencia de este Juzgado; debiendo los postores consignar previamente para poder tomar parte en la subasta el diez por ciento del valor dado á la finca que pretendan subastar, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del valor dado á dichos bienes.

Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniendo á los licitadores que deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros y que después del remate no se admitirá ninguna reclamación por insuficiencia ó defectos de los títulos.

Dado en Cabra á veinte y ocho de Marzo de mil novecientos seis.—Diego Carrión.—El actuario, Licenciado Alfredo Hurtado.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 1000

Don José Barrera Pulgarín, Juez municipal de esta villa y accidental de instrucción de la misma y su partido, por enfermedad del propietario.

Por la presente requisitoria, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid, se excita el celo de todas las autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, para que procedan á la busca y detención de un individuo desconocido, de unos veinte y ocho años de edad, estatura baja, moreno, pelo negro, ojos del mismo color, afeitado, viste chaqueta clara con pliegues en la espalda, pantalón de tricot negro, sombrero de ala ancha y botas negras, cuyo sujeto dió un golpe en la cabeza á José Soria Gómez la noche del diez y ocho del actual, en la posada de la

Aserradora, en Puéblonuevo del Terrible, causándole la lesión que sufre, y caso de ser habido o pondrán a disposición de este Juzgado, en la cárcel de esta villa, con las seguridades convenientes.

Dada en Fuente Obejuna á treinta y uno de Marzo de mil novecientos seis.—José Barrena.—El Escribano, Manuel Pérez.

CORDOBA

Núm. 1004

Don Rodrigo Barasona y Fernández de Mesa, Juez municipal del distrito de la derecha é interino de instrucción de esta capital.

En virtud del presente edicto, se cita, llama y emplaza á Basilisa Moleiro, cuyo paradero y circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, *Gaceta de Madrid* y sitios públicos y de costumbre de esta capital, comparezca en este Juzgado, sito calle Góngora, sin número, con el objeto de recibirle declaración en el sumario que con motivo de arranques de plantas de tabaco en una finca situada en el sitio conocido por las Murallas, de su propiedad, en el término de Hinojosa, de la que se arrancaron el día once de Septiembre del pasado año de mil novecientos cinco cuatrocientas seis plantas de tabaco por el inspector y vigilantes de la compañía arrendataria de tabacos de la zona de Málaga; bajo apercibimiento, en caso contrario, de pararle el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Córdoba á treinta de Marzo de mil novecientos seis.—Rodrigo Barasona.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

ZAMORA

Núm. 1009

Don Ramiro Valcarlos Prieto, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Guillén Pérez, de veinte y seis años de edad, soltero, jornalero, hijo de Francisco y de Catalina, natural y vecino de Encinas Reales, partido judicial de Lucena; es de estatura regular, color bueno, pelo y ojos castaños, boca y nariz regulares, sin señas particulares; viste sombrero de ala ancha color café, chaleco y chaqueta de paño pardo oscuro, pantalón de pana del mismo color, faja negra y botas de becerro blanco, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Córdoba, comparezca en este Juzgado para la práctica de diligencias acordadas en el sumario que se le instruye por el delito de contrabando de tabaco; bajo apercibimiento si no comparece de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que habiere lugar con arreglo á la ley.

Por tanto, ruego y encargo á las

autoridades civiles y militares y demás funcionarios de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado Francisco Guillén Pérez, conduciéndole á esta ciudad, á disposición de este Juzgado, si fuere habido.

Zamora dos de Abril de mil novecientos seis.—Ramiro Valcarlos.—Vicente de Medina.

AYUNTAMIENTO DE AGUILAR

Núm. 994

AÑO DE 1906.

MES DE ABRIL

PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Municipio, conforme á lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes:

Capítulos	OBLIGACIONES	Obligaciones de pago		Voluntarios.	Total.
		Immediato.	Diferible.		
		Pesetas.	Pesetas.		
1.º	Gastos del Ayuntamiento.	3009 83	175 83	»	3185 66
2.º	Policia de seguridad.	496 83	83 33	»	580 16
3.º	Policia urbana y rural.	3027 58	258 33	»	3285 91
4.º	Instrucción pública.	286 25	147 50	»	433 76
5.º	Beneficencia.	919 75	»	»	909 75
6.º	Obras públicas.	1044 33	187 50	»	1231 83
7.º	Corrección pública.	466 30	»	»	466 30
9.º	Cargas.	12354 82	146 41	76 33	12577 56
10.º	Obras de nueva construcción	»	»	»	»
11.º	Imprevistos.	291 66	339 04	»	630 70
12.º	Resultas.	»	»	»	»
TOTALES.		21887 35	1837 94	76 33	23301 62

Aguiar á 1.º de Abril de 1906.—El Alcalde, José María Pérez.—P. A. del A.: El Secretario, José Moreno.

Fábrica militar de harinas de Córdoba

Núm. 1010

JUNTA ECONOMICA.—ANUNCIO

Se convoca por el presente á concurso de postores para el día 16 del actual, á las quince horas, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Trigo de 2.ª clase, del país, bien limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, caries y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos y en papel del sello de la clase 11.ª

Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitra la Junta para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 3 de Abril de 1906.—El Director, Juan N. Gutiérrez.

NOTA.—Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 de impuesto para el Tesoro y recargo transitorio.

OTRA.—Los vendedores del artículo satisfarán á la Hacienda la contribución industrial de que trata el artículo 33 del Reglamento aprobado en 11 de Abril de 1893.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos

adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

RELACIONES

juradas para edificios y solares.

APENDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

LOS EXPEDIENTES

para guardas jurados.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

DECLARACIONES

de alta y baja de industrial.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

Presupuestos

de gastos é ingresos carcelarios.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

Listas de embarque

con arreglo al último modelo.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos

PRESUPUESTOS

Imprenta del Diario de Córdoba.